



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003-005-2020-00242-00

ACCIONANTE: ANDREA VICTORIA CABALLERO CASTILLO, actuando en nombre propio y en representación de los menores **VALERY y LUCAS PARDO CABALLERO**.

ACCIONADA: COLEGIO CAFAM.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Se exponen como fundamentos de la tutela, que los menores Valery y Lucas Pardo Caballero, hijos de la actora, durante el año escolar 2019, cursaron y aprobaron los grados sexto y primero respectivamente, en el COLEGIO CAFAM.

Expresó la promotora que, en razón a dificultades financieras por las que atravesó su familia durante el año 2019, no pudo cumplir con las obligaciones que contrajo con la institución educativa accionada.

Agrega que al *“finalizar el año escolar”* adeudaba a la accionada *por concepto de pensión del año escolar 2019, la suma de TRECE MILONES DE PESSOS (\$13.000.000)*.

Expuso que, para que sus menores hijos no *“perdieran la calidad de estudiantes y se quedaran sin colegio”*, la entidad educativa accionada *les dio plazo para pagar la “totalidad de la deuda hasta el 07 de diciembre de 2019”, el cual posteriormente “fue extendido hasta el 15 de diciembre de 2019”;* sin embargo, señala, no pudo a esa fecha pagar la obligación.

Indicó que el día 14 de enero de 2020, solicitó la entrega de los certificados de estudios de los menores, esto es, certificados de estudios y notas, para lo cual *“manifestaron que no era posible sin realizar un acuerdo de pago”*, para lo cual le fue propuesto uno, el cual no fue aceptado por la actora *“pues la economía del hogar no nos alcanzaba para cubrir ese monto”*.

Señala que la rectora la institución educativa le propuso *“enviar un acuerdo de pago”*, para lo cual el día 9 de marzo de 2020, envió vía electrónica la propuesta. Sin embargo, señala, pasados 15 días no ha obtenido respuesta.

Finalmente señala que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha dado respuesta de fondo y oportuna a la petición

presentada, así como tampoco se han entregado los respectivos documentos necesarios para poder matricular a los menores en una sede educativa diferente.

2. LA PETICIÓN

Solicitó sean amparados los derechos fundamentales a la educación de sus menores hijos y, como consecuencia de ello, se ordene *“a la Institución Educativa accionada que en el término de 48 horas matricule”* a los menores *“en el grado segundo y séptimo respectivamente, adecuando un plan de acción para recuperar las clases dejadas de ver, y consecuentemente, acogiendo el acuerdo de pago propuesto el 09 de marzo de 2020.”*

SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

El **COLEGIO CAFAM**, dio respuesta al requerimiento solicitado, indicando que no es dable proceder a la renovación de la matrícula de los menores para el periodo académico del año 2020 *“teniendo en cuenta el gran valor que adeudan y la falta de voluntad de pago de la señora, pues a pesar de haber dado prorrogas en los tiempos pactados, tal como lo reconoce la Accionante en su escrito, a la fecha no han dado cumplimiento ni han suscrito un acuerdo de pago”*, para lo cual cita jurisprudencia de la corte constitucional.

Expone que los estudiantes Valery y Lucas Pardo Caballero, ostentan la calidad de **retirados** de la plataforma SIMAT.

Agrega que *“en lo que respecta a la entrega de documentación, debe tenerse en cuenta la emergencia sanitaria declarada por cuenta del COVID-19, por ello el colegio CAFAM se encontraba estructurando un plan que permitiera la prestación de ciertos servicios sin poner en riesgo la salud de los trabajadores, por esta razón le informo al despacho que mi representada cuenta con atención por parte de un oficinista los días lunes, miércoles y viernes en horario de 7:00 am a 4:00 p., horario en el cual pueden acercarse al colegio o establecer contacto telefónico para coordinar la entrega de los documentos requeridos por la Accionante”*.

Afirma que se dio respuesta de fondo a la propuesta de pago presentado por la actora, en donde se le indicó que *“aceptaban las condiciones propuestas...e indicando la documentación y requisitos necesarios para dar trámite al acuerdo de pago”*.

Finalmente señala que *“no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la Accionante, pues ya retiró del SIMAT a los menores y está dispuesto a*

la entrega de documentos que la señora solicite por los medios ya mencionados, a pesar de la deuda de la señora y la inexistencia de un acuerdo de pago a la fecha”.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, precisa que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones del accionante, máxime que el plantel educativo no hace parte de la red de colegios oficiales del Distrito que permita dirimir los conflictos suscitados entre las partes, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Del Derecho a la educación

Indica la Corte Constitucional que *“Existen algunas conductas que vulneran las garantías inherentes al derecho fundamental a la educación, que han sido objeto de análisis en la jurisdicción constitucional. Así, esta Corporación ha considerado que es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.*

Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento].

En efecto, cuando los padres disponen asistir a instituciones privadas para proporcionar la formación de sus hijos, no solamente adquieren el derecho de

que reciban los servicios educativos que los planteles prestan, sino también el deber de efectuar las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a acordar en el contrato, es decir, dicho pacto supone una relación jurídica que confronta el derecho a la educación y a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido. (...) Por consiguiente la Corte, consciente de esto, estableció los parámetros de procedibilidad[9] con miras a unificar su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los estudiantes ante las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. Para ello determinó que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago. Desde entonces, esta corporación ha sido insistente en verificar el cumplimiento de los dos requisitos mencionados con el fin decidir si la retención de los certificados escolares por parte de las instituciones, por mora en el pago de la pensión escolar, resulta desproporcionada frente a las garantías fundamentales de los alumnos”¹.

Del retiro del estudiante y la cancelación del cupo educativo.

Sobre el tópico en comento, la alta Corporación se ha manifestado indicando que : “*ante decisiones de retiro del plantel educativo, cancelación del cupo o no renovación de matrícula para el año lectivo. Ante el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres o acudientes de un estudiante, la Corte ha distinguido dos hipótesis. Primero, el colegio no puede interrumpir abruptamente el desarrollo del año lectivo de un estudiante, por lo que no puede retirarlo o cancelar su cupo durante el desarrollo del correspondiente grado académico, debido a que ello implica una afectación grave al desarrollo integral de una persona, más cuando ocurre por razones distintas a las académicas.*

Segundo, ante el incumplimiento de las obligaciones económicas a favor del Colegio, la cancelación o la no renovación de matrícula de un estudiante es una decisión “completamente válida y legítima” siempre que se produzca al finalizar el año lectivo. En efecto, de persistir el incumplimiento con las obligaciones económicas a su favor, el Colegio podrá determinar, válidamente, si mantiene el vínculo contractual y académico con el estudiante para el grado siguiente o decide terminarlo. Al respecto, la Corte ha reiterado de manera uniforme que “[o]bligar a recibir indefinidamente un estudiante a un plantel educativo es desconocer que existen otras personas que concurren al cumplimiento de esta garantía constitucional”.

¹ Sentencia T- 078 de 2015.

*En suma, en materia de cancelación de cupo académico y retiro del estudiante del plantel educativo por el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor de este último, la Corte ha desarrollado las siguientes subreglas: i) No procede antes de que culmine el año lectivo; está proscrita la interrupción abrupta o el retiro de las clases del estudiante por el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato de servicios educativos y ii) **Procede, y es una decisión válida y legítima de la institución, al finalizar el periodo lectivo correspondiente, de persistir el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del Colegio**².*
(Negrilla y Subrayado del Despacho)

3.- CASO CONCRETO

La señora ANDREA VICTORIA CABALLERO CASTILLO, actuando en representación de sus menores hijos, VALERY y LUCAS PARDO CABALLERO, alegó que la institución educativa accionada, vulnera el derecho fundamental a la educación de sus hijos, “*ante la negativa del colegio por aceptar*” el acuerdo de pago propuesto por aquella y no entregarle “*los documentos necesarios para matricularlos en otro colegio*” o permitirle “*matricularlos nuevamente y pagar el saldo del año 2019 en cuotas que pueda cumplir*”.

Por su parte, la representante del Colegio Cafam accionado indicó que no es dable proceder a la renovación de la matrícula de los menores para el periodo académico del año 2020 “*teniendo en cuenta el gran valor que adeudan y la falta de voluntad de pago*” de la actora, “*pues a pesar de haber dado prorrogas en los tiempos pactados, tal como lo reconoce la Accionante en su escrito, a la fecha no han dado cumplimiento ni han suscrito un acuerdo de pago*”, para lo cual cita jurisprudencia de la corte constitucional”.

Con base en la jurisprudencia atrás transcrita, es claro que el pago de las pensiones y otras erogaciones constituye una de las obligaciones que nace del contrato de prestación de servicios educativos. Por manera que, ante la mora o incumplimiento del pago de dichas obligaciones, la institución educativa, válidamente puede no renovar la matrícula.

En el caso que se analiza, se encuentra acreditado que el Colegio Cafam, permitió culminar el año escolar 2019 a los estudiantes LUCAS y VALERY PARDO CABALLERO. También, que al finalizar dicho año electivo, dichos estudiantes adeudaban la suma de \$13.000.000, por concepto de pensión.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que la institución educativa accionada no vulnera los derechos fundamentales de los estudiantes al no renovar su matrícula para el año 2020, pues dicha decisión resulta justificada.

² Sentencia T 715 de 2017.

Finalmente, en relación con la posible retención de los certificados escolares, **no se acreditó que la institución educativa accionada se hubiese negado a entregar los mismos con la excusa de la falta de pago de los rubros adeudados.** Con ese propósito la parte demandante no allegó ningún elemento de convicción. Y en el escrito mediante el cual el Colegio Cafam dio contestación a la presente acción constitucional, indicó que *“una vez recibida la solicitud por parte de la accionante se procedió a retirar de la plataforma SIMAT a los menores”*. Frente a la entrega de la documentación, señala que dada la emergencia declarada por *“cuenta del COVID 19 el colegio CAFAM se encontraba estructurando un plan que permitiera la prestación de ciertos servicios sin poner en riesgo la salud de los trabajadores, por esta razón le informo al despacho que mi representada cuenta con atención por parte de un oficinista los días lunes, miércoles y viernes en horario de 7:00 am a 4:00 p.m., horario en el cual pueden acercarse al colegio o establecer contacto telefónico para coordinar la entrega de los documentos requeridos por la Accionante”*. (se destaca)

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

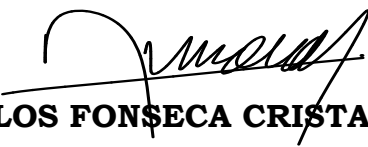
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ANDREA VICTORIA CABALLERO CASTILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Déjese constancia

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ